

✠

EL REY.

LO que vos Don *Alexander Joseph Texea de Araya* yo aveis de observar, y guardar en el uso, y exercicio de *Corregimiento de Cipaquirá y agregado de Vbate del Nuevo Reyno de Granada* que os he conferido es lo siguiente:

Primeramente estareis advertido, de que quando fuereis à tomar posesion de este Oficio, y saliereis à la Visita ordinaria de la tierra de vuestra Jurisdiccion, ò à alguna Comision, no aveis de obligar à los Indios à que os den bastimentos, ni bagages, porque esto ha de ser voluntario en ellos, y pagandoles lo que justamente se les debiere dar, segun el comun precio, y estimacion de las cosas que necesitareis, sin hacerles perjuicio, ni vejacion alguna, por lo mucho que importa atender à su conservacion, assi en esto, como en todo lo demàs que les tocare, y fuere de su alivio.

Antes de ser admitido al uso, y exercicio de este empleo aveis de dar (como mando deis) fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que se os señalare por el Cavildo de la Ciudad, ò Villa, que fuere Cavecera del referido Oficio, segun la costumbre que huviere, y se practicare, de que cumplireis con vuestras obligaciones, Leyes Reales, y Capitulos de Gobernadores, y Corregidores, y de que cobrareis los Tributos, que los Indios del distrito de vuestra Jurisdiccion debieren pagar, y no lo haciendo, pagareis de vuestra hacienda los rezagos, ò atrasos, que en el tiempo de vuestro Gobierno se causaren como teneis obligacion, haciendo para ello Padrones de los Indios tributarios, al tiempo que entrareis à servir este Oficio, como està dispuesto por la Ordenanza que hizo Don Francisco de Toledo, siendo Virrey de las Provincias del Perù, que està confirmada por Provision Real, devajo de la pena, de que no cobrando los dichos tributos, pagaràn vuestros fiadores lo que de ellos dexareis de cobrar, sin que sobre esto se os admitan diligencias algunas, ni los descargos, que pretendiereis dar.

Aviendo dado las referidas fianzas, y constando tener hecho el juramento, que se previene en vuestro Titulo, mando à las personas, que tuvieren las Varas de mi Justicia en su Jurisdiccion, que luego que por vos fueren requeridos con este Despacho, y vuestro Titulo, os las den, y entreguen, y no usen mas de sus Oficios, devajo de las penas en que caèn, y incurrèn las personas que usan de Oficios pùblicos, y Reales, para que no tienen poder, ni facultad, que Yo los suspendo, y he por suspendidos de ellos.

Luego que tomeis posesion, aveis de embiar Testimonio del dia en que lo

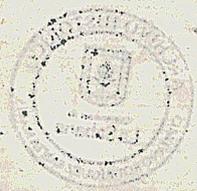
A

hi-



hicieréis à mi Consejo de las Indias , en la primera ocasion que se ofrezca , con apercivimiento , de que sino lo hicieréis assi , se contará el tiempo porque os he hecho esta merced , desde el dia de la data de esta mi Provision , y se pasará à proveer el empleo en otro ; y quando vaya à servirle vuestro sucesor , hà de ser admitido à su exercicio , sin pleyto , ni disputa , aunque pretendais no averse cumplido los dichos cinco años , previniendoos assimismo , que dentro de un mes de como la ayais tomado , aveis de tener obligacion de poner en manos de mis Oficiales Reales del distrito de vuestra Jurisdiccion , Testimonio autentico , por donde conste de ella , pena de quinientos pesos de multa , en que desde luego os condeno , y à ellos mando os la saquen , por el mismo hecho de aver faltado à esta obligacion , y que la tengan de remitir este Testimonio en la primera ocasion à mi Consejo de Camara de las Indias , y que sino lo hicieren , incurran por el mismo caso de su omision , en multa de ducientos pesos , los quales se les sacaran ; y unas , y otras multas , assi de vos , como de ellos , si tambien incurrieren , se remitiran à estos Reynos en la forma regular , y que esta dispuesta , à manos de mi Secretario infrascripto , para cuyo cumplimiento se notará esta clausula en los libros , y partes donde convenga , para que en su execucion no haya la menor omision , ni descuido.

Guardareis , y cumplireis , precisa , y puntualmente , todas las ordenes , Cédulas , y Leyes recopiladas , y todo lo que esta dispuesto , y se mandare para el buen gobierno de este empleo , buen tratamiento de los Indios , y mejor administracion de Justicia ; para lo qual aveis de oir , y conocer de todos los Pleytos , y Causas , assi Civiles , como Criminales , que huviere , y se ofrecieren en vuestra Jurisdiccion , de que vos pudiereis , y debiereis conocer , mandando todas las otras cosas , que huvieren dispuesto , y prevenido vuestros antecesores , y assimismo tomareis , y recibireis qualesquiera Pesquisas , é Informaciones , en los casos , y cosas de Derecho permitidas , que entendiereis puedan conducir à mi Real servicio , y à la buena governacion , y administracion de Justicia. Con motivo de averme representado de Oficio propio , los actuales Virreyes del Perú , y Nueva España , el atrafo , y decadencia , que se experimentaba en el cobro de Tributos , por las renunciaciones , que de sus empleos hacian los Corregidores , y Alcaldes mayores , y por las vexaciones que padecen los vecinos de aquellos Reynos con los crecidos repartimientos , que les hacen , y excesivos precios que les imponen , sin embargo del Juramento , y penas impuestas para evitar el trato , y comercio ; y que aunque ès constante , que los citados repartimientos de los Corregidores , y Alcaldes mayores causan el mayor perjuicio à los Indios , cuyo exceo sino se corrige llegará à verse la total ruina de aquellos Dominios , es tambien notoria la desidia , floxedad , y pereza de sus naturales à todo



2

do genero de trabajo , por ser inclinados à la ociosidad , embriaguez , y otros vicios , de forma , que no obligandoles à que tomen el Ganado , y aperos de la labor , se quedàran los Campos sin cultivar , las Minas sin trabajar , y estuvieran desnudos sino se los precisase à tomar las ropas necesarias , siendo forzoso en varias Provincias de aquellos Reynos , adelantarles porcion de dinero para que puedan trabajar sus haciendas , y coger sus apreciables frutos , y que de cesar este beneficio que les facilitan los Corregidores , y Alcaldes mayores , se arruinarian , pues siempre , y en todos casos , fian por medio año , ò à diferentes plazos à cobrar , no en dinero , sino en los frutos que dà el País , con lo que consiguen los Indios un conocido alivio , sin que comerciante , ni otra persona alguna pueda exponerse à hacer tales emprèstidos , ni esperar plazos tan dilatados , y de tan difícil , y costosa cobranza , y otras poderosas razones , que me han expuesto , assi los citados Virreyes , como otros sugetos de conocida experiencia , y madurez , he resuelto por mi Real Decreto de veinte , y ocho de Mayo del año de mil , setecientos , y cinquenta , y uno , que para oviar los excesos , que en el particular se cometen en aquellos Dominios , y acudir à el remedio de todo , se forme en las Capitales de Lima , Mexico , y Santa Fè , una Junta , compuesta cada una de quatro Ministros , presidida por su respectivo Virrey , que sean de los mas practicos de las Provincias , con el Fiscal de la Audiencia , y que estos enterados de los generos que se necesitan en los Corregimientos , y Alcaldias mayores , sus precios , y consumos , formen el correspondiente Arancel , assi de la cantidad , como del numero , y precio à que se deben vender ; que este se entregue al Corregidor , ò Alcalde mayor para su puntual observancia , y que el mismo se fixe en las puertas , ò Casas del Ayuntamiento del Lugar de la residencia del Corregidor , ò Alcalde mayor , subsistiendo todo el tiempo que dure el empleo , para que llegue à noticia de todos , y sepan los generos , y precios , sin que directa , ni indirectamente pueda tratar , comerciar , ni repartir otro ninguno por si , ni por interposita persona que los que se le entregasen , y los que en su cobranza , y las de mis Reales haveres , percibiese , pena de privacion de Oficio , y del quatro tanto : Que la citada Junta conozca de todas las Causas que en esta materia , y con respecto à estas providencias se ofrecieren , dandose por ella las correspondientes para remediar quantos inconvenientes se reconociesen hasta conseguir el alivio , que mi paternal amor desea à aquellos naturales , y la observancia de la Justicia ; y que igualmente se execute lo mismo por las Audiencias à que estàn sugetos los Corregidores , ò Alcaldes mayores , haciendoles especial encargo para su obserbancia , y puntual cumplimiento , como para que con la expresada limitacion se hayan de entender en adelante las Leyes que prohiven à los Corregidores , y Alcaldes

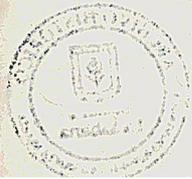


mayores , y demàs Ministros de Justicia , el trato , y comercio , pues de esta forma se considera podrán contenerse , y evitarse los perjuicios que causan los crecidos repartimientos ; quedar libres los Corregidores , y Alcaldes mayores del grave escrupulo de sus conciencias , y con el rezelo de ser capitulados por los Indios , sin impedimento para administrar Justicia , y remediar las torpes culpas que cometen los Indios con su ociosidad , y embriaguèz ; remediados estos en sus urgencias ; aliviados en los sobrecargos de los generos ; asegurada la subsistencia de lo que necesiten ; sin quedar expuestos à que falte quien les adelante quanto hayan menester para el cultivo de sus Campos , Minas , y demàs granjerias , y con la seguridad de que les esperen à que cojan sus frutos , y paguen lo que deban à moderados plazos , y justos precios ; y finalmente , que mi Real Hacienda asegure los tributos , aumentadose el ramo de la alcavala que deberán pagar los Corregidores , y Alcaldes mayores ; y estareis advertido , que segun su tenor , y sin embargo de la general prohibicion podreis comerciar , y repartir generos , y efectos à los residentes en vuestros distritos , pero sin exceder de la cantidad , precios , y demàs circunstancias que disponga , y arregle el Virrey à quien pertenezca , y que si contravinieris sereis castigado con el rigor , y penas que disponen las Leyes contra los Ministros que comercian , y trafican , segun , y en la forma , que se ordenò por Real Cedula de quince de Junio del proprio año.

Respecto de que con motivo del restablecimiento del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada , y agregacion à el de estas Provincias , he resuelto ultimamente , el que los Tenientes que se ponian por algunos Presidentes , y Gobernadores de ellas , no se pongan en adelante por estos , sino es por el Virrey del referido Nuevo Reyno ; es mi voluntad , y mando , que se observe , y cumpla en esta conformidad , por lo que mira à los que en este Gobierno debe haver , y que vos pongais los demàs Oficiales , y Ministros que fueren necesarios , y se huvieren estilado , en la forma , y con las circunstancias practicadas hasta aqui , y executadas por ellos , llevando vos , y los referidos Tenientes , y demàs Ministros , los derechos anexos , y pertenecientes à dichos Oficios ; y las penas que vos , y los expresados Tenientes hicieris para mi Camara , y Fisco , las hareis executar , y entregar à los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de vuestro distrito.

Para usar , y exercer este empleo , y cumplir , y executar mi Justicia , se conformarán con vos todos los Vecinos , y naturales de la referida Jurisdiccion , y os obedecerán , y cumplirán , (como se lo mando) vuestras ordenes , y las de vuestros Lugar-Tenientes ; no poniendoos , ni consintiendo se os ponga embarazo , ni impedimento alguno en el exercicio , y uso de este Oficio.

Si



Si entendiereis ser conveniente á mi servicio , y à la execucion de mi Justicia , que qualesquiera personas que ahora estan , ò en adelante estuvieren en vuestra Jurisdiccion , salgan fuera de ella , y se vengán à estos Reynos , se lo mandareis de mi parte , y los hareis salir , conforme à la Pragmatica que sobre esto habla , dando à los que assi desterrareis la causa porque lo haceis ; y si os pareciere que sea secreta , se la dareis cerrada , y sellada , y un traslado de ella embiareis por dos vias à mi Consejo de Indias , para que Yo sea informado de ello ; pero estareis advertido , de que quando assi huvieréis de desterrar à alguno , à de ser con muy grande causa.

Estando informado , de que sin embargo de estar mandado por diversas Cédulas , y Ordenanzas Reales , que ninguno de los Governadores , Corregidores , y Alcaldes mayores de las Indias puedan sacar de las Caxas de Comunidades de los Indios la plata que està en ellas ; contravinendo à esto , la han sacado algunas para emplearla en sus tratos , grangerias , y usos propios , de que se ha seguido mucho perjuicio à los Indios , estareis advertido , de que en ninguna manera aveis de tocar à las Caxas de Comunidades , por ningun caso , ni para ningun efecto , ni serviros de los Indios , ni ocuparlos en ministerios algunos de vuestro servicio ; con apercivimiento , de que se os harà cargo de ello en vuestra Residencia , y sereis castigado con demonstracion muy deveras.

Tambien estareis en inteligencia de que he mandado guardar , y cumplir lo dispuesto por Cédula de quatro de Noviembre , del año de mil , seiscientos , y sesenta , y vno , en que (entre otras cosas) se dispone , que en las causas , y pleytos de arribadas à los Puertos de las Indias , contrataciones que en ellas se hicieren , extravios de plata , ò otros generos prohibidos , y sobre sacar , y llevarse de ellas de unas partes à otras , assi los que estuvieren pendientes , como los que en adelante se ofrecieren , se admitan contra qualesquiera que resultaren culpados , (aunque sean mis Governadores , y otros Ministros mios) testigos singulares , que depongan de diferentes hechos , y no contesten en nada , y aunque sean menos idoneos ; de fuerte , que siendo tres los que depongan , se tenga su deposicion por bastante , y legitima provanza de estos delitos , aunque sean singulares , y cada uno deponga en ellos de diferente hecho , y que para esta provanza se deba imponer la pena establecida por diferentes Cédulas , y Ordenanzas ; y que no pudiendo ser los testigos que se examinaren en el sumario de estas causas ratificados en plenario , por su ausencia , larga distancia , ò otro justo impedimento , baste abonarse , de fuerte , que abonados , prueven en el plenario de la misma manera , que si estuvieran legitimamente ratificados ; y que en los casos de estos delitos no puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero , ni se les admita , aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares ,

Ca-



Capitanes, Soldados de qualesquiera Milicias, Oficiales Titulares, Familiares de la Santa Inquisicion, Ministros de la Santa Cruzada, ò otros algunos no expresados, y aunque tengan igual, ò mayor privilegio; y que la Sentencia que en ello se diere sea executiva, y se execute, sin embargo de qualquier Apelacion, ò suplicacion que de ella se interpusiere, la qual tenga solamente el efecto devolutivo, para que en su grado se pueda confirmar, ò revocar, como fuere de justicia. Y ultimamente, reconociendo lo mucho que importaba usar de todos los medios, que pudiesen conducir al remedio de tantos daños como se seguian de no poder averiguar la culpa de los delinquentes; se resolvió, que demás de lo referido, fuese bastante provanza las noticias que diesen los Ministros, y personas publicas à quienes por el grado en que estuviesen empleados, se diese feè, y credito, mayormente en excèsos, y delitos de tan dificultosa provanza, por la mano, y mayor autoridad que tienen los que incurren en ellos; y que assi en las causas de arribadas, y comercio prohibido, que estuviesen pendientes, y adelante se ofreciesen en mi Consejo de las Indias, tanto de naturales, como de estrangeros, hiciesen, y agan tal feè, y provanza las dichas noticias, que concurriendo con ellas otros indicios, y congeturas, pudiesen, y puedan pasar los Jueces que concurrieren de las dichas Causas, à condenar los que resultaren reos, assi Governadores, como Oficiales de mi Real Hacienda, y otras qualesquiera personas, en pena ordinaria, ò extraordinaria, segun la calidad de las dichas noticias, y de los indicios, y congeturas que concurrieren; con que por este medio serán castigados los que cometieren semejantes delitos, contravinendo à las ordenes, y Cedula dadas, de que estareis advertido para su mas puntual cumplimiento.

Y porque conviene, que en las Plazas, Presidios, y Puertos, se tenga la cuenta, y razon que es justo, con las armas, municiones, y demás pertrechos que huviere en ellos, y en adelante se remitieren; si en vuestra Jurisdiccion huviere los referidos Presidios, ò Plazas, os hareis cargo, conforme à mis Reales ordenes, comprehendidas en Despachos de diez, y ocho de Julio de mil, setecientos, y once, y seis del proprio mes del de mil, setecientos, y trece, de los generos que de esta calidad hallareis luego que tomeis posesion, no permitiendo, durante vuestro exercicio, se usurpen, ni extraygan con algun motivo, ni pretexto que no sea el de su destinacion, porque ha de ser de vuestra precisa obligacion dar cuenta de ellos, y satisfacer los que faltaren al fin de vuestro Gobierno, y os será Capitulo de vuestra Residencia; y assimismo cuidareis de que los Oficiales Reales observen lo que en esta parte les corresponde, y les está mandado por los mismos Despachos.

Para todo lo expresado os doy el poder, y facultad, que en tal caso se



requiere, y fuere necesario; y mando, que tenga entero cumplimiento, y que para ella os ayuden, y den todo el favor, y asistencia que necesitareis, mis Virreyes de la Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, y las Audiencias, y demás Ministros de aquellos Reynos de qualquiera grado que sean, à quienes en algo pueda pertenecer, ò tocar la execucion de todo lo referido. Fecha en *Madrid a primero de Agosto de mil setecientos y setenta y uno.*

Yo El Rey.

*Por mandado del Rey nro. Señor
D. Juan Manuel Escobedo*

*Dos de refren y se
diez reales de p^{ta} 2*

Dup.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Instruccion de lo que hade observar y guardar D. Andres Joseph Perez de Arroyo en el uso y exercicio del Corregimiento de Capaquira, con el apregado de Vbate que en la Jurisdiccion de la Audiencia de ^{ta} se le ha conferido.



requiere, y fiere necesario; y mandado, que tenga entero cumplimiento, y
que para ella os ayuden, y den todo el favor, y asistencia que necesitan,
mis Virreyes de la Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, y las
Audiencias, y demás Ministros de aquellos Reynos de qualquiera grado que
sean, á quienes en algo pueda pertenecer, ó tocar la execucion de todo lo

recibido. Fecha en *[illegible]*

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

